



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DEL HIJO DEL QUEJOSO/VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CAUSA PENAL, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, UBICACIONES ESPECIFICAS, MEDIA FILIACIÓN DE PERSONA CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/061/98
QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 05/99

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VI/061/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la C. Q1 contra personal de la Dirección de Policía Judicial del Estado, y ---

----- Primera parte -----

----- RESULTANDOS -----

----- Capítulo primero -----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 3 de junio de 1998, la señorita Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra personal de la Dirección citada, reclamación que formuló en los siguientes términos. ---

"El día 14 de octubre de 1997, a las 8:30 A.M. fue detenido en la carretera rumbo a Navolato a la altura del campo Moroleón por SP1, SP2 Y SP3 ,

Policía Judicial del Estado, V1 , agentes de en un Volkswagen color rojo, acompañado de 2 muchachos de nombres V2 Y V3

, del que de dicho carro los bajaron, sin identificarse y por la fuerza los subieron a una Suburban de color blanco en el asiento de atrás del chofer a V1 y a los 2 muchachos atrás de los asientos, tapándoles los ojos a los tres. Desde ahí se le empezó a golpear a V1 para que se confesara un crimen cometido días anteriores

e incluso querían la pistola homicida, como él se declaraba inocente lo golpeaban más y le preguntaron dónde había estado el día de los hechos, dándoles el nombre de los que habían estado en el batallón con Abraham y sus hijos en la parcela y que estaban trabajando y posteriormente con V4 en ****.

"Arriba de la Suburban lo llevaron a la casa de **** en donde catearon la casa sin ninguna orden, de ahí se lo llevaron a un lugar que no supo en dónde lo enfrentaron con V4 que lo detuvieron, también golpeándolo y



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

amenazándolo para que confesara que su compadre V1 le había confesado que él había matado a C1. Después de esto se llevaron a V1 al parecer a un hotel para seguirle torturando, y ahí fue donde él accedió a firmar lo que ellos querían por la agonía que lo estaban haciendo pasar. Fue llevado a la Judicial a las 7:30 P.M., para después como a las 8:00 P.M., aproximadamente lo presentaron ante el Ministerio Público afirmando él lo que le habían dicho los judiciales que declarara, para esto lo habían amenazado que irían en contra de su familia, también hicieron a V4, que firmara lo que ellos dijeron.

"Al dar parte los judiciales agregaron que había sido detenido por droga V1, cosa que no traían ellos.

"El número del expediente por el que lo acusan es 156/97 por posesión de marihuana y por homicidio calificado el 151/97 en el Juzgado Tercero de lo penal."

"Por lo tanto desde las 8:30 a.m. que fue detenido no fue presentado a la Judicial, sino hasta las 7:00 p.m. cargándolo todo ese tiempo marterizándolo y amenazándolo.

"Otro día en la mañana el 15 de octubre lo sacan de la Judicial y lo vuelven a calentar.

"Y a los 2 muchachos que lo acompañaban a ellos también los amenazaron y les dijeron que ellos no sabían nada y que si decían algo contra la familia irán a ir dejándolos en lado de Barrancon abandonados.

"No acudimos oportunamente a esta dependencia por miedo a replezarias de estos agentes.

"Además los agentes que detuvieron a mi papá V1 el día 14 de octubre de 1997. Lo llevaron a la casa ese día y ellos catearon la casa sin el consentimiento de nadie únicamente por su iniciativa propia causando destrozos en los cuartos y en las cosas personales de nosotros no dejándolas en su lugar las cuales algunas se extraviaron."

----- Capítulo segundo -----

--- 2o. La solicitud de informe en vía de colaboración al Director del IRSS. Que con oficio número CEDHV/CUL/000312, de 11 de junio de 1998, esta Comisión solicitó del C. licenciado SP4 Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, remitiera copia del auto de formal prisión dictado contra el señor V1, así como del dictamen médico practicado al momento de su ingreso a ese instituto.---





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

--- 3o. Informe de la autoridad colaboradora. Que con oficio 930/998, de 15 de junio de 1998, el servidor público citado remitió a este organismo lo siguiente:---

"En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/000312, fechado el día 11 de los corrientes, recibido en esta Institución Penitenciaria en la misma fecha, por este conducto remito anexo al presente copias debidamente certificadas del auto de formal prisión decretado en contra de **V1** ; asimismo, le informo que no es posible enviarle el dictamen médico que solicita, por no habersele practicado a su ingreso."

--- 4o. Solicitud de informe al superior jerárquico de los presuntos responsables. Que con oficio número CEDH/V/CUL/000328, de 17 de junio de 1998, esta Comisión solicitó del C. Teniente Coronel **SP5** Director de Policía Judicial del Estado, rindiera el informe de ley.-----

--- 5o. Solicitud de informe en vía de colaboración a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado. Que con oficio CEDH/V/CUL/000387, de 24 de junio de 1998, este organismo solicitó --en vía de colaboración-- de la licenciada **SP6** Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, ordenara lo pertinente para que el licenciado **SP7** defensor de oficio, compareciera ante esta Comisión.-----

--- 6o. Contestación de dicha autoridad. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 220/98, de 29 de junio de 1998, la servidora pública mencionada dijo:-----

"Por este conducto, en relación a su oficio recibido el día 24 de Junio del presente año y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 40, 69 y 46 Fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que, en lo conducente establecen la obligatoriedad de proporcionar la información y documentación que se solicite, pido a Usted, de la manera más atenta, se solicite por escrito, la información requerida al C. Lic. **SP7**, Defensor de Oficio de esta Dependencia, en relación al trámite de investigación que por presuntas transgresiones a los Derechos Humanos de los SRES.

V1

V2

y **V3**

, que están ustedes integrando bajo el número CEDH/VI/061/98.

--- 7o. El requerimiento al superior jerárquico de los presuntos responsables. Que debido a la falta de respuesta del Director de Policía Judicial del Estado, con oficio CEDH/V/CUL/000434, de 7 de julio de 1998, esta Comisión lo requirió por única vez para que rindiera el informe de ley y remitiera la documentación que lo sustentara.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14 44 50 - 14 44 47



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

- - - 8o. Respuesta del Director de Policía Judicial del Estado. Con oficio 08298, de 10 de julio de 1998, dicho servidor público expresó lo siguiente: - - - - -

"En atención a su oficio 434 de fecha 07 del actual, relativo al expediente CEDH/VI/061/98, mediante el cual solicita informe respecto a la queja presentada por la C. Q1, quien refiere probable violación a los Derechos Humanos en perjuicio de V1, le preciso lo siguiente:

"Que ciertamente en fecha 14 de octubre de 1997, elementos de esta Dirección realizaron la detención de V1, cuando circulaba abordo de un vehículo sobre la carretera a Navolato en las proximidades del poblado de ****, a quien en su revisión se le encontró la posesión de una hierba verde con las características propias de la marihuana en una cantidad aproximada a los 120 gramos, hecho por el cual quedó a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación el día 15 de octubre de 1997, mediante oficio no. 11023, detención que se realizó a las 19:00 horas, además se dio cumplimiento en la fecha mencionada en primer término a una orden de presentación solicitada por el agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, para la práctica de una diligencia del orden penal, relativa a los hechos en los cuales perdió la vida V1, diligencia que se cumplimentó ante el representante social a las 20:00 horas de ese mismo día."

- - - En relación al escrito anterior, no obstante que esta Comisión solicitó al jefe policiaco precisara los nombres y cargos de los agentes que detuvieron al agraviado, evidentemente no lo hizo; sin embargo, la indagación que esta Comisión hiciera sobre el particular permitió conocer sus nombres, lo que se desprende del reverso de la foja 2 del auto del plazo constitucional que la juez tercera de Distrito en el Estado dictara al resolver la situación jurídica del agraviado en la causa penal 3, en la que aparece escrito lo siguiente: - - - - -

"A).- Parte informativo con número de folio 11023/97, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por SP8 Y SP9, encargado e integrante del grupo Yanqui VI, adscrito a la sección de delitos contra la vida e integridad física de las personas, del Departamento de Investigaciones de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual comunican, que siendo aproximadamente las diecinueve horas de la citada fecha, cuando se encontraban realizando las investigaciones en relación a ciertos hechos ilícitos, al circular por la carretera a Navolato, a la altura de la sindicatura de ****, de este municipio, observaron que por el lugar transitaba un automóvil ****

, indicándole al conductor de dicha unidad motriz que detuviera la marcha, petición a la que accedió su conductor, quien dijo llamarse V1, a quien le efectuaron una revisión corporal, encontrándole entre sus ropas, una bolsa de polietileno con ocho bolsitas,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TELÉFONO (477) 14 14 50



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

conteniendo cada una de ellas una hierba verde al parecer marihuana, con un peso neto total de ciento veinte gramos. (Foja 3).

--- 9o. **Solicitud de informe por colaboración al superior jerárquico de los presuntos responsables.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000819, de 17 de noviembre de 1998, esta Comisión solicitó, en vía de colaboración, al Director de Policía Judicial del Estado, rindiera determinada información.-----

--- 10o. **Contestación del servidor público referido.** Que con oficio 13805, de 19 de noviembre de 1998, el Director de la Policía Judicial del Estado dijo a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número 819 de fecha 17 del actual, relativo al expediente CEDH/VI/061/98 informo a Usted, que los elementos de esta Corporación

SP1 Y SP2

fueron dados de alta en fechas 17 de Febrero y 27 de Abril de 1992 respectivamente, teniendo actualmente la categoría de Investigadores, con adscripción al Departamento de Investigaciones, registrando su domicilio el primero en

ambos de esta Ciudad."

--- 11o. **Promoción del agraviado para obtener copia de la diligencia de la investigación que hoy se resuelve.** Que con escrito de 24 de noviembre de 1998, el señor **V1** solicitó de esta Comisión copia certificada de lo actuado en la investigación que hoy se dictamina.-----

--- 12o. **El acuerdo dictado por esta Comisión.** Que el 26 de noviembre de 1998, este organismo acordó entregar dichas copias a los CC. licenciados **C2 Y C3**, autorizados para ello por el agraviado.-----

--- 13o. **Notificación del período probatorio.** Que con oficios CEDH/V/CUL/000845 y CEDH/V/CUL/000846, de 28 de noviembre de 1998, esta Comisión notificó a los señores **SP1 Y SP2** la apertura del período probatorio en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- 14o. **Remisión de la copia certificada al quejoso.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000847, de 28 de noviembre de 1998, esta Comisión notificó al señor **V1** el acuerdo para la entrega de las copias solicitadas.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

--- 15o. La respuesta del señor **SP2** . Que con escrito de 30 de noviembre de 1998, el servidor público citado expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número 846 de fecha 28 del actual, relativo al expediente 61/98, que se motivó con la queja presentada por la C. **SP2**, quien refiere probable violación a los Derechos Humanos de **V1**, e informa de la apertura del ofrecimiento de pruebas, en ese sentido le informo que en cumplimiento a una ORDEN DE PRESENTACION, girada por el Agente Tercero del Ministerio Público de esta ciudad, mediante oficio no. 2959 de fecha 12 de octubre de 1997, se procedió a su ejecución en fecha 14 de octubre de 1997, a las 20:00 horas aproximadamente, de **V1**, el cual era requerido por dicho Representante Social para la práctica de una diligencia del orden penal, en relación a hechos en donde resultó privado de la vida **C1**, lo anterior se practicó con fundamento en lo que disponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 Fracciones II y III de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado."

--- 16o. La respuesta del señor **SP1** . Que con escrito de 30 de noviembre de 1998, el servidor público referido dijo a este organismo lo que enseguida se anota:-----

"En atención a su oficio número 845 de fecha 28 del actual, relativo al expediente 61/98, que se motivó con la queja presentada por la C. **Q1**, quien refiere probable violación a los Derechos Humanos de **V1**, e informa de la apertura del ofrecimiento de pruebas, en ese sentido le informo que en cumplimiento a una ORDEN DE PRESENTACION girada por el Agente Tercero del Ministerio Público de esta Ciudad, mediante oficio No. 2959 de fecha 12 de octubre de 1997, se procedió a su ejecución en fecha 14 de octubre de 1997, a las 20:00 horas aproximadamente, de **V1**, el cual era requerido por dicho Representante Social para la práctica de una diligencia del orden penal, en relación a hechos en donde resultó privado de la vida **C1**, lo anterior se practicó con fundamento en lo que disponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 Fracciones II y III de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado."

--- 17o. La opinión criminalística y médico legal de las lesiones del agraviado. Que esta Comisión analizó algunos de los documentos en los que constan el estudio de las lesiones que le fueron inferidas al señor **V1**. El examen expresa lo siguiente:-----

"Aspectos criminalísticos y médico legales relacionados con la queja que presentó el C. **V1**, ante la Comisión Estatal de Derechos



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

Humanos, el día 03 (tres) de junio de 1998.

"HECHOS IMPORTANTES PARA EL ESTUDIO:

"Fecha de detención y hora:

"14 de octubre de 1997 a las 08:30 hrs.

"Certificado médico fecha 20 de octubre a las 16 hrs.

"Contusión en región mesogastrio que se encuentra a nivel de la cicatriz umbilical, ocasionando zona equimótica, de una extensión de 25 cms. de extensión por 12 cm. de alto. Ocasionado por objeto contundente probablemente con puño de la mano, además presenta dos zonas equimóticas en ambos muslos cara interna, contusiones en cara anterior de tórax, ocasionando dificultad para respirar "disnea". Excoriaciones en ambas muñecas ocasionadas por las esposas metálicas.

"Se observan cuatro (4) fotografías a colores, siendo los hallazgos anatomomacros cópicos y patológicos los siguientes:

"PRIMERA.- Acercamiento donde se observa una equimosis color violacea producida, por mecanismo de contusión, bastante amplia, localizada en el abdomen en las siguientes regiones: mesogastrio, hipogastrio, flanco derecho y flanco izquierdo.

"SEGUNDA.- Vista media, se observa equimosis de color violacea, producida por mecanismo de contusión, localizada en el abdomen en las siguientes regiones: mesogastrio, hipogastrio, flanco derecho y flanco izquierdo.

"TERCERA.- Vista general, donde se aprecia a una persona del sexo masculino, de 45 años de edad aproximadamente, vestido con una camiseta blanca remangada hasta la región pectoral y pantalón gris sin cinturón, presenta: equimosis producida por mecanismo de contusión de color violacea, localizada en las siguientes regiones: mesogastrio, hipogastrio, flanco derecho y flanco izquierdo.

"CUARTA.- Vista de acercamiento, donde se aprecia al descubierto el muslo derecho, dado que la fotografía no es clara, impide la opinión médico legal de la misma."

"Discusión médico-legal.

"1.- Las lesiones observadas en el abdomen de V1
fueron producidas por mecanismo traumático y por un objeto romo.

"2.- Por las características de la región anatómica que fue lesionada, esto es la gran cantidad de grasa, las lesiones fueron producidas al momento de las tomas fotográficas en forma reciente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 18o. El testigo de la incomunicación. Que a petición expresa de la quejosa,

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14 64 50 14 64 47 5



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

Q1 , el 11 de mayo de 1998, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, lugar en el que entrevistó al señor SP3 quien, con relación a los actos que se investigaban, en lo que interesa, expresó:-----

"Que el día 14 de octubre de 1997, aproximadamente a las 12:00 horas del día, tuve conocimiento de que por un movimiento de un homicidio el señor V1 había sido detenido por elementos Policía Judicial del Estado, y en virtud de que yo conozco a un sobrino de él hice la lucha de comunicarme con mi amigo C4 , que como ya dije es sobrino del señor V1 , pero esto no fue posible por que su teléfono no me dio línea, posteriormente, como a las 17:00 horas del mismo día, un grupo de PJE me trasladó a mí y a un compañero de trabajo, a un "hotel de paso", ubicado a la salida sur de la ciudad, (rumbo a Mazatlán), donde nos dijeron que teníamos que cuidar a unos detenidos que se encontraban en unos de los cuartos; cuando entramos al cuarto, me percaté que una de las dos personas que se encontraban en ese lugar era el señor V1 , tío de mi amigo C4 , quienes se encontraban vendados de los ojos y "tirados" en el piso boca bajo.-----

"Cabe precisar que en el hotel solamente estuvimos 30 minutos, aproximadamente, durante el cual yo y mi compañero vimos la televisión, al rato, llegó el mismo grupo de policías que nos había encargado a los detenidos; de ahí nos trasladaron de nueva cuenta a las instalaciones de Policía Judicial del Estado y ya no supe nada hasta el día que volví a ver al señor V1 aquí en la peni.-----

"También quiero manifestar que yo no me dí cuenta de que el señor V1 haya estado golpeado.-----

"Que no recuerdo el nombre de la persona que ese día me acompañó cuando cuidamos al señor V1 , ni tampoco de los responsables de la custodia de él y la otra persona que se encontraba en el hotel.-----

"Que tampoco recuerdo el nombre del hotel de paso, lo único que recuerdo es que se encuentra ubicado por la acera derecha caminando de norte a sur.-----

"Que no crucé palabra con el señor V1 , porque tenía poco tiempo que había ingresado a la corporación y no quería problemas con los jefes.-----

"Que sí estoy dispuesto a rendir testimonio ante el Ministerio Público o ante un Juez.-----

"Que por el momento es todo lo que puedo expresar.-----"

--- 19o. El testimonio de

SP1 Y SP2

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA ISIDORO. Que conforme lo previene el artículo 312, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, las diligencias de investigación que practicaron dichos

SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel/Fax: (67) 14 44 50 - 14 44 47



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

servidores públicos en relación al señor **V1** sólo pueden ser considerados como testimonios, de ahí que resulte pertinente transcribir, en lo que interesa, lo que el 12 de octubre de 1997 informaron al Director de Policía Judicial del Estado. Dijeron lo que sigue:-----

"- - - Continuando con las investigaciones el día de hoy siendo las 15:00 hrs. aproximadamente nos trasladamos a la sindicatura de San Pedro perteneciente al municipio de Navolato, lugar en donde nos entrevistamos con el **V1**, de **V1**, mismo que enterado de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestó, que el día jueves 02 de octubre del año en curso siendo las 10:00 hrs. aproximadamente, se trasladó al poblado denominado **V1**, perteneciente al municipio de Navolato, Sin., precisamente al domicilio de

C5 para proponerle que privara de la vida a su yerno **C1** ofreciéndole la cantidad de \$10,000.00 pesos, asimismo le prestaría una pistola tipo escuadra ****, ya que tenía problemas personales con él por la tutela de sus nietos, aceptando tal propuesta **C5** quedando de verse el día martes 07 en el domicilio del entrevistado y siendo las 23:50 hrs. aproximadamente, del día 07 de octubre del año en curso, **C5** se presentó al domicilio del entrevistado manifestándole que no se atrevía a ir solo al taller en donde trabajaba **C1** como velador, motivo por el cual el entrevistado en compañía de su hijo **C6** acompañaron a **C5**, y se trasladaron al lugar en donde trabajaba su yerno (occiso) abordo de un ****

placas de circulación del Estado de Sinaloa, propiedad del entrevistado y una vez que llegaron a dicho taller ubicado por el libramiento Culiacán en el No. ****

, y al llegar se bajó el entrevistado de la unidad llamando por su nombre a su yerno el cual al salir del taller le dijo que se aproximara hasta donde él se encontraba para platicar y hacer las paces y al acercarse el hoy occiso, el entrevistado sacó de entre sus ropas una pistola tipo escuadra, **** con la cual le efectuó tres disparos logrando privarlo de la vida y posteriormente abordó la unidad en la cual viajaban y se dieron a la fuga por el **** rumbo al poniente y 100 mts. antes de llegar a la gasolinera denominada **** se percataron que había un retén policiaco, por lo que optaron en tirar el arma al monte fijándose en que lugar había caído ya que **C5** la recogería al día siguiente, lo cual hizo agregando el entrevistado que su hijo **C6** actualmente se encuentran

en la ciudad de México y que la unidad en la cual se trasladaron hasta el taller en donde trabajaba su yerno (occiso) se encontraba en el domicilio de una hermana del entrevistado de la cual negó proporcionar las generales, ubicado en esa misma sindicatura asimismo agrega el entrevistado que está dispuesto a comparecer ante el Representante Social que tiene conocimiento de estos hechos cuando se le requiera.- - - Acto continuo nos trasladamos al domicilio de la hermana de

V1, en donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino la cual negó proporcionar sus generales pero enterada de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos hizo



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

entrega de una unidad marca *****
de circulación ***** del Estado de Sinaloa, la cual trasladamos a los patios de
la pensión de esta dirección..."

- - - 20o. La notificación de dichos actos al agente tercero del Ministerio
Público. Que con oficio 11016, de 12 de octubre de 1997, el teniente coronel
SP5 informo al representante social de la entrevista que
sostuvieron SP1 Y SP2 con el
agraviado.-----

--- 21o. La ejecución de la orden de presentación. Que con escrito de 14 de
octubre de 1997, SP1 Y SP2
integrantes del grupo Yanqui VII, adscritos a la sección contra delitos a la vida y
la integridad física a las personas, del Departamento de Investigaciones de Policía
Judicial del Estado, informaron al Director de dicha corporación lo siguiente:-----

"Nos permitimos informar a usted, que el C. SP10
Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, mediante oficio
No. 2959 de fecha 12 de octubre del año en curso, solicita ordene personal a su
mando a fin de que presenten a la mayor brevedad posible a los C.C.

V1, C6, C6 Y C8
ambos de apellidos quienes pueden ser localizados en el
poblado de perteneciente a Navolato, Sin., esto con la finalidad de
receptionarle su declaración en relación a los hechos donde resultara privado de
la vida C1, ya que estas personas se le vienen
señalando de ser los probables responsables de estos hechos.- - - Debiendo
informar por escrito el resultado de lo solicitado a la mayor brevedad posible.

"Asimismo, le comunicamos a usted, que los suscritos fuimos comisionados por
instrucciones superiores para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio de
investigación, por lo que con fundamento en el art. 21 Constitucional procedimos
a abocarnos a realizar las investigaciones correspondientes, comunicándole que
tuvimos conocimiento que el día de hoy a las 19:00 hrs. aproximadamente,
elementos de esta dirección de Policía Judicial del Estado habían efectuado la
detención de V1 por habersele
asegurado una cantidad de hierba verde al parecer marihuana por lo que el día de
hoy trasladamos a las oficinas de la Agencia Tercera del Ministerio Público del
Fuero Común al antes mencionado donde se le receptionó su declaración
correspondiente a las 20:00 hrs. aproximadamente del día de hoy, que hasta el
momento no nos ha sido posible localizar a las otras personas de quienes también
se solicita sean presentadas ante esa Representación Social."



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 22o. El dictamen médico de los peritos de la Delegación de la
Procuraduría General de la República en el Estado. Que sucesivamente a la
investigación penal del fuero común se tramitó la averiguación previa 4 del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fuero federal, en la que con oficio SMF1398/97, de 15 de octubre de 1997, los peritos médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado expresaron:-----

"Los que suscriben Peritos Médicos Oficiales de esta Procuraduría designados para intervenir en relación Averiguación Previa cita al rubro, ante Usted se rinde el siguiente:

"DICTAMEN

"Siendo las 14:15 horas, se tuvo a la vista en el Servicio Médico de esta Institución, a quien dijo llamarse:

"Nombre: V1 . Sexo: **** . Edad: **** a.
"Estado Civil:
"Escolaridad:

"A la inspección:

"Individuo de edad clínica similar a la que refiere tener, de complexión ligeramente

**** libremente escogidos. Como
seña particular presenta **** ctms. Oblícuca en región ciliar
izquierda. Estatura: *** ctms. Peso: ****

"Al interrogatorio: Consciente, tranquilo, cooperador al interrogatorio, lúcido, desorientado en tiempo, orientado en persona y lugar, coherente y congruente. Refiere consumir habitualmente el narcótico denominado marihuana fumada, desde hace dos años aproximadamente, requiriendo para su consumo inmediato de 3-4 cigarros en 24 horas. Refiere le produce bienestar general, mayor concentración. La última vez fue a las 8 horas de día 13 del mes y año en curso. Cerveza cada semana.- 15 días. Refiere haber sido torturado por los elementos de la Policía Judicial del Estado que lo detuvo.

"A la exploración física:

"Presenta equimosis "violacea" de 27x10 ctms. En región mesogástrica, sobre la línea media anterior. Otra en cara antero-interna, tercio distal de muslo derecho de 5x3 ctms. Otra de 5x3 en cara anterior, tercio distal de muslo izquierdo. Excoiaciones dermoepidérmicas en ambas "muñecas" (esposas). Presenta datos semiológicos de farmacodependencia al narcótico marihuana: Mancha zepia en cara posterior de incisivos y discreta en pulpejos de 1o. y 2o. dedos de mano derecha.

"Por lo anterior expuesto, se llega a la siguiente:

"CONCLUSION



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

" V1 de años de edad. Las lesiones que presenta datan de menos de 24 horas, son de las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y sin consecuencias posteriores. Es Farmacodependiente a la marihuana y requiere para su consumo inmediato en 24 horas de hasta cuatro cigarros."

"DR. SP11 ."

"ATENTAMENTE,
"LOS PERITOS MEDICOS."

- - - 23o. La fe judicial de lesiones en el agraviado. Que el 17 de octubre de 1997, a las 14:15 horas, el Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial, al recibir la declaración preparatoria del señor V1 en el proceso 2 , en lo que interesa, expresó: - - - - -

" - - - Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la defensa procede el personal actuante de este juzgado, en dar fe judicial, de las lesiones que presenta su representado y de las cuales son las siguientes:- Se localiza en la parte de las fosas iliacas e hipogástrica; lesiones que aparentan un color violaceo otra más, que aparece en su pierna derecha, cara interna, también de color violaceo; de lo que se da fe judicial. - - - - -

" - - - Por otra parte y dadas las manifestaciones del indiciado que fue objeto de lesiones por los agentes aprehensores, de ello corrásele vista a la Representación Social, para los efectos legales a que a ella le correspondan."

- - - 24o. El estudio médico ante el juez penal del fuero común. Que el 17 de octubre de 1997, en la declaración preparatoria del señor V1 , su defensor propuso como perito médico al señor SP12 para que determinara el tipo de lesiones que presentaba, así como las causas, dimensiones y consecuencias de ellas, facultativo a quien el 20 de octubre del mismo año el juez le tomó la protesta de aceptación del cargo, mismo que realizó el estudio correspondiente, formulando su dictamen en los siguientes términos: - - - - -

"Por medio de la presente certificó que el Sr. V1 , fue revisado el día 20 de Octubre del presente mes en el reclusorio de Aguaruto, Sinaloa siendo las 16:00 horas P.M., encontrando las siguientes lesiones Primero, contusión en región mesogastrio que se encuentra a nivel de la cicatriz umbilical, ocasionando zona equimotica, de una extensión de 25 Cms. de extensión por 12 Cms. de alto. Ocasionando por instrumento contundente probablemente con puño de la mano, además, presenta dos zonas equimoticas en ambos muslos cara interna, contusiones en cara anterior de torax, ocasionando dificultad para respirar "disnea". escoriaciones en ambas muñecas ocasionadas por las esposas



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax. (67) 14 14 50



metálicas.”

- - - 25o. La declaración de los señores V2 Y V3

. Que el 21 de octubre de 1997 las personas mencionadas expresaron ante el juez penal del fuero común, en lo que interesa, lo siguiente:-----

--- A) V2 -----

“Que el día martes al parecer 14 de este mes, venía en un carro ****, con el señor V1 y nos iba a dar raite a ****, y más o menos a la altura de ****, nos detuvo una camioneta ****, y se bajaron unos hombres armados, y nosotros pensamos que era como un retén y que nos iban a revisar, y se acercaron unos y nos taparon a mí y a mi compañero la cabeza con la camisa de nosotros y nos pusieron otro trapo en los ojos, y después nos subieron a mí y a la otra persona que venía conmigo de nombre V3 a la camioneta y nos pusieron boca abajo y nos llevaron, hasta que llegamos a un cuarto y me preguntaron en ese lugar a mí que si que andaba haciendo con el señor V1 y únicamente les dije que iba de raite con él, ya que veníamos del fraccionamiento ****, porque el señor V1 me pidió de favor que lo llevara a un taller porque andaba fallando y de ese taller nos trasladamos a ese fraccionamiento donde dejamos el carro en la casa de una hija de ese señor de nombre al parecer H1, y que era por eso que ese señor nos llevaba de raite hasta ****; Agregando que nos detuvieron como a las nueve de la mañana y nos soltaron ese mismo día, pero como a las seis o siete de la tarde, y que el de la voz no supe nada de mi compañero, sino hasta otro día, se dice; hasta cuando fueron a dejar a una colonia a lado de barrancos, aclarando que para entonces nos llevaban juntos tapados de los ojos a mí y a mí compañero, pero cuando me interrogaban, no se encontraba él y nos tiraron en ese lugar y nos dijeron que no levantáramos la cabeza, hasta que ya se hayan ido ellos, y ya que se fue el carro procedimos a levantarnos mi compañero y yo y nos destapamos la cabeza, y fuimos a preguntar a una señora que si que colonia era donde nos habían tirado, diciendonos en cual, pero sin recordar el nombre en estos momentos, pero era para el lado de barrancos, y después tomamos un camión y nos venimos. Siendo todo lo que tiene que manifestar.-----

“ - - - Acto continuo se le concede el uso de la voz al C. Defensor particular del procesado de referencia, mismo que en el uso de ella, manifestó: - Que desea interrogar al compareciente y concedido que le fue, el compareciente contestó: A la primera:- Que la persona que me acompañaba el día antes señalado se llama V3; a la segunda: Que el señor V1 fue a mi casa a pedirme el favor de que llevara su unidad como a las ocho de la mañana del día martes 14 de los corrientes, y el de la voz le pedí a mi compañero antes señalado que me acompañara, a la tercera:- Que la unidad que trasladé era un volkswagen de color blanco, sin poder precisar más características del mismo, siendo todas las preguntas que desea formular.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

" - - - Acto continuo estando presente la C. Agente del Ministerio Público, comisionada a éste juzgado, se le concede el uso de la voz y en el uso de la misma, manifestó:- Que desea interrogar al compareciente y concedido que le fue, el compareciente contestó:- A la primera:- Que el de la voz soy amigo de los hijos del señor V1 y es por lo que me conoce y fue por lo que me pidió el favor; a la segunda:- Que antes de ese día 14 cuando le hice el favor no había visto al señor V1 ; a la tercera:- Que la unidad en que íbamos cuando fuimos detenidos por la camioneta a la altura de , era un volkswagen de color tinto, y esta misma unidad era la que llevaba el señor V1 , cuando se presentó a mi domicilio a pedirme el favor; a la cuarta:- Que en ningún momento me comentó el señor V1 porque me pedía el favor, sino que únicamente me pidió que trasladara la unidad porque su hijo no se encontraba en esos momentos, que son todas las preguntas que desea formular.-----"

--- B)

Q3

"...Que el día 14 de este mes, como a las nueve y media o diez de la mañana, en que iba en una unidad , de , en donde también, iban V2 Y V1 , y a la altura del , cuando íbamos a , fueron detenidos por una camioneta blanca, de donde se bajaron unos hombres armados y nos bajaron de la unidad y nos subieron a la camioneta y nos taparon la cabeza, y después nos llevaron a una parte sin saber que lugar sería, y ahí nos hacían preguntas "Que sí como se llamaba mi compañero", "que como se llamaba el señor V1 ", y ahí nos tuvieron todo el día y como a la siete de la tarde de ese mismo día nos soltaron, para una colonia para arriba de barrancos, y supe que era de barrancos, porque así decía un abarrote, y que es todo lo que tiene que manifestar.-----"

" - - - Acto continuo encontrándose presente el C. LIC. C9 , en el uso de la voz que se le concede, manifestó:- Que desea interrogar al compareciente y concedido que le fue, el compareciente contestó:- A la primera:- Que el de la voz anduve con estas personas desde las ocho de la mañana que andaba con ellos, porque fui a casa de V2 y me convidó éste a que fuéramos a dejar un carro, que dicha unidad era un volkswagen blanco, y el cual lo llevábamos a un taller a Aguaruto, y dicha unidad después de que estuvo en el taller lo llevamos a **** , a una casa particular de una hija del señor V1 , sin recordar el nombre de ésta; a la segunda:- Que una vez que dejamos esta unidad en este domicilio ya íbamos para San Pedro en la unidad del señor V1 ; a la tercera:- Que el de la voz se de estos hechos, porque fue lo que pasó, siendo todas las preguntas que desea formular.-----"

"--- Acto continuo encontrándose presente la C. LIC. Agente del Ministerio Público adscrita, en el uso de la voz que se le concede, manifestó:- Que desea interrogar al compareciente y concedido que le fue, el compareciente contestó:- A la primera:- Que el de la voz conozco al señor V1 por sus hijos, que el de la voz antes de éste día que nos detuvieron, no había visto al señor V1 ; a la segunda:-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Que el día que nos detuvieron en ningún momento nos manifestaron esas personas que lo hicieron, porque nos detenían, siendo todas las preguntas que desea formular.-----"

--- Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer los siguientes:-----

----- Segunda parte -----

----- CONSIDERANDOS -----

----- Capítulo tercero -----

--- I. **La competencia.** Que dado que las presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado se atribuyen a personal de la Dirección de Policía Judicial del Estado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte la competencia de este organismo para conocer y resolver de la denuncia de tales violaciones.-----

--- II. **El objeto de estudio.** Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste esencialmente en determinar si al señor **V1** se le conculcaron o no sus derechos humanos al momento de ser detenido por agentes de Policía Judicial del Estado para presentarlo ante el agente del Ministerio Público.-----

--- III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro el análisis de la conducta de servidores públicos tildada de irregular debe partir del cuerpo normativo de mayor entidad, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en una segunda etapa examinar lo que la legislación secundaria previene sobre el particular, en razón de lo cual a continuación examinaremos sucesivamente lo que los cuerpos legales respectivos estatuyen.---

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

.....
"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



.....
- - - El precepto y fracción constitucionales reproducidos previenen claramente algunas de las garantías constitucionales que los indiciados y los procesados tienen en las etapas correspondientes del procedimiento penal; refiérense a que los señalados como presuntos responsables de la comisión de un delito, tanto en la etapa de preparación de acción penal como en las de preparación del proceso, instrucción y juicio, deben gozar de los derechos públicos subjetivos mencionados, o sea, no estar incomunicados --entiéndese por esto reclusos en lugares distintos a los de las instituciones de la justicia penal-- o ser coaccionados física o moralmente para obtener de ellos una declaración o cualquier otra conducta relacionada con los actos que se les imputan.-----

--- B) Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

"Artículo 128 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo."

- - - El artículo transcrito constituye un dispositivo que permite al agente del Ministerio Público investigar la supuesta perpetración de un delito asegurando la presencia del presunto responsable en el procedimiento a través del arraigo que decretará el juez penal previa solicitud del representante social.-----

- - - Las exigencias para la solicitud del arraigo básicamente son dos: tomar en cuenta las características del ilícito penal atribuido --entendemos la gravedad del mismo, las pruebas con que se cuente en la etapa de preparación de la acción penal para sospechar fundadamente de alguien-- y las personales del supuesto perpetrador --como pueden ser el haber tenido motivos y vinculaciones en relación con el sujeto pasivo para haber cometido la conducta antisocial.-----

- - - Examinada la regulación del arraigo en el procedimiento penal resulta oportuno analizar sumariamente lo que dispone el siguiente precepto del cuerpo legal en examen.-----





"Artículo 312. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

.....
"Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas."

- - - Como consecuencia de los actos de tortura que en años anteriores eran práctica común en las investigaciones penales cuando intervenían los agentes policiacos --y que desgraciadamente, como se demostrará, aún se siguen infligiendo-- el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado, en los artículos 287 y 312, de los códigos punitivos federal y estatal, respectivamente, estatuyeron que las declaraciones que los presuntos responsables rindiesen ante la policía bajo las órdenes del Ministerio Público fuesen tomadas como testimonios, erradicando la calidad de confesión a tales expresiones --que por la tortura generalmente eran de autoincriminación-- condicionándola, en su caso, para el representante social y los jueces, sólo en presencia de los defensores del inculgado.-----

- - - IV. Examen de los motivos de inconformidad. Que para examinar la reclamación de la quejosa resulta necesario dividir su denuncia. Lo haremos de la siguiente forma:-----

--- Primer motivo de inconformidad. El primer segmento dice así:-----

"El día 14 de octubre de 1997, a las 8:30 A.M. fue detenido en la carretera rumbo a Navolato a la altura del campo Moroleón por **SP1, SP2 Y SP3**, agentes de Policía Judicial del Estado, **V1** en un , acompañado de 2 muchachos de nombres **V2 Y V3**, del que de dicho carro los bajaron, sin identificarse y por la fuerza los subieron a una Suburban de color blanco en el asiento de atrás del chofer a **V1** y a los 2 muchachos atrás de los asientos, tapándoles los ojos a los tres. Desde ahí se le empezó a golpear a **V1** para que se confesara un crimen cometido días anteriores e incluso querían la pistola homicida, como él se declaraba inocente lo golpeaban más y le preguntaron dónde había estado el día de los hechos, dándoles el nombre de los que habían estado en el batallón con Abraham y sus hijos en la parcela y que estaban trabajando y posteriormente con **V4** en San Pedro.



--- Para el examen de tales actos resulta pertinente reproducir de nuevo lo que el 30 de noviembre de 1998 **SP2** y JULIAN JIMENEZ



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

TORRES expresaron por escrito a esta Comisión. Dijeron lo siguiente:-----

--- 1) SP2 -----

"En atención a su oficio número 846 de fecha 28 del actual, relativo al expediente 61/98, que se motivó con la queja presentada por la C. Q1, quien refiere probable violación a los Derechos Humanos de V1, e informa de la apertura del ofrecimiento de pruebas, en ese sentido le informo que en cumplimiento a una ORDEN DE PRESENTACION, girada por el Agente Tercero del Ministerio Público de esta ciudad, mediante oficio no. 2959 de fecha 12 de octubre de 1997, se procedió a su ejecución en fecha 14 de octubre de 1997, a las 20:00 horas aproximadamente, de V1, el cual era requerido por dicho Representante Social para la práctica de una diligencia del orden penal, en relación a hechos en donde resultó privado de la vida C1, lo anterior se practicó con fundamento en lo que disponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 Fracciones II y III de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado."

--- 2) SP1 -----

"En atención a su oficio número 845 de fecha 28 del actual, relativo al expediente 61/98, que se motivó con la queja presentada por la C. Q1, quien refiere probable violación a los Derechos Humanos de V1, e informa de la apertura del ofrecimiento de pruebas, en ese sentido le informo que en cumplimiento a una ORDEN DE PRESENTACION girada por el Agente Tercero del Ministerio Público de esta Ciudad, mediante oficio No. 2959 de fecha 12 de octubre de 1997, se procedió a su ejecución en fecha 14 de octubre de 1997, a las 20:00 horas aproximadamente, de V1, el cual era requerido por dicho Representante Social para la práctica de una diligencia del orden penal, en relación a hechos en donde resultó privado de la vida C1, lo anterior se practicó con fundamento en lo que disponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 Fracciones II y III de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado."

--- Antes de analizar el contenido de estos escritos, es oportuno transcribir lo que prevenía el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época en que ocurrieron los actos que se investigaban.-----

"Artículo 43. La Policía Judicial del Estado estará a cargo de un Director, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

.....
"IV. Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los Agentes del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia.
.....

- - - El precepto estatúa que la Policía Judicial del Estado tenía atribuciones no sólo para citar a las personas involucradas en una averiguación previa sino también para presentarlas cuando el agente del Ministerio Público se lo solicitase.-

- - - De las constancias que integran la investigación que hoy se resuelve se advierte que con oficio 2959, de 12 de octubre de 1997, el agente tercero del Ministerio Público expresó al Director de Policía Judicial lo siguiente:-----

"En cumplimiento a mi acuerdo recaído con esta misma fecha, en la Averiguación Previa Penal anotada al rubro, solicito a Usted comisione a elementos bajo su mando a fin de que presenten a la mayor brevedad posible a los CC.

V1

C8 Y C6

ambos de apellidos quienes pueden ser localizados en el poblado de San Pedro perteneciente a Navolato, Sinaloa, esto con la finalidad de recepcionarles su declaración en relación a los hechos donde resultara privado de la vida C1, ya que estas personas se le vienen señalando de ser los probables responsables de estos hechos, es por lo que urge sean presentados para que declaren en relación a estos hechos y poder así llevar a la verdad histórica de los mismos."

- - - Con lo anterior es dable inferir que la detención del agraviado para ser presentado ante el agente del Ministerio Público tenía, al menos, formalmente, un sustento legal: el artículo transcrito de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

- - - Por otro lado, cabe considerar que según las expresiones de los agentes, transcritas en párrafos precedentes, el señor V1 fue detenido el 14 de octubre de 1997, a las 20:00 horas, mientras que el Director de Policía Judicial con oficio 8298, de 10 de julio de 1998 --véase resultando 8o.-- expresó que tal acto se verificó a las 19:00 horas.-----

- - - Formalmente pudiera decirse que los agentes policiacos tenían sustento jurídico para localizar y presentar al agraviado ante el agente del Ministerio Público --con lo que el representante social les ordenó con el oficio 2959, de 12 de octubre de 1997-- sin embargo, a juicio de esta Comisión, y eso es lo grave, la hora de tal acto no fue ni a las 19:00 --como también lo afirmaron los agentes policiacos SP8 y SP9 en el parte informativo 11023-- ni a las 20:00 horas, sino, cuando menos, antes de las 12:00 horas de ese día, y para corroborarlo basta adminicular el escrito de queja --éste refiere que a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

las 8:30, de la misma fecha-- con la declaración que el señor
SP3 rindió ante personal de esta Comisión el 11 de mayo de
1998, que fue lo siguiente:-----

"Que el día 14 de octubre de 1997, aproximadamente a las 12:00 horas del día, tuve conocimiento de que por un movimiento de un homicidio el señor **V1** había sido detenido por elementos Policía Judicial del Estado, y en virtud de que yo conozco a un sobrino de él hice la lucha de comunicarme con mi amigo **C4**, que como ya dije es sobrino del señor **C4**, pero ésto no fue posible por que su teléfono no me dio línea, posteriormente, como a las 17:00 horas del mismo día, un grupo de PJE me trasladó a mí y a un compañero de trabajo, a un "hotel de paso", ubicado a la salida sur de la ciudad, (rumbo a Mazatlán), donde nos dijeron que teníamos que cuidar a unos detenidos que se encontraban en unos de los cuartos; cuando entramos al cuarto, me percaté que una de las dos personas que se encontraban en ese lugar era el señor **V1**, tío de mi amigo **C4**, quienes se encontraban vendados de los ojos y "tirados" en el piso boca bajo.-----"

--- Ni duda cabe que la expresión del Director de Policía Judicial y de los agentes investigadores en el sentido de que la detención del agraviado para su presentación ante el agente del Ministerio Público había sido a las 19:00 o a las 20:00 horas --según dijeron-- del 14 de octubre de 1997, es inexacta, porque, como se ha probado, ello ocurrió en un horario cercano a las 12:00 horas de ese día, o sea, con un espaciamiento mínimo de 7 a 8 horas de lo expresado por los policías referidos.-----

--- Es decir, al menos durante ese lapso --7 a 8 horas-- el agraviado estuvo a disposición de los policías mencionados, pues, como consta, en la actuación ministerial de 14 de octubre de 1997 de la averiguación previa **1**, a las 20:10 horas el señor **V1** compareció, **previa presentación**, ante el agente del Ministerio Público.-----

--- Ahora bien, según el oficio 8298, de 10 de julio de 1998, firmado por el Director de Policía Judicial, expresó que los agentes policiacos captadores --aunque no lo precisó, pero según se ha demostrado, fueron **SP8** y **SP9** -- sorprendieron al agraviado poseyendo una hierba verde con las características propias de la marihuana, en una cantidad de 120 gramos, lo que implicaba flagrancia delictiva por la presunta comisión de delitos contra la salud, al margen de que **SP1 Y SP2**

hayan ejecutado la orden de presentación ministerial, según dicen, a las 20:00 horas, del 14 de octubre de 1997.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- El problema de la posesión de la hierba mencionada ocasionó que el agente del Ministerio Público federal iniciara la indagatoria penal 1001/97 contra el agraviado, y del dictamen médico que se le practicó en dicha indagatoria el 15 de octubre de 1997, a las 14:15 horas, resulta pertinente transcribir lo siguiente:---

"Presenta equimosis "violacea" de 27x10 ctms. En región mesogástrica, sobre la línea media anterior. Otra en cara antero-interna, tercio distal de muslo derecho de 5x3 ctms. Otra de 5x3 en cara anterior, tercio distal de muslo izquierdo. **Excoriaciones dermoepidérmicas en ambas "muñecas" (esposas).** Presenta datos semiológicos de farmacodependencia al narcótico marihuana: Mancha zepia en cara posterior de incisivos y discreta en pulpejos de 1o. y 2o. dedos de mano derecha.

--- De lo anterior se advierte que **V1** fue entregado a la representación social federal esposado o recientemente esposado, pero suponiendo que hubiera sido por el frente resulta hartamente difícil imaginar que se autoinfligiera las lesiones que se describen en dicho estudio médico.-----

--- Si se relaciona lo anterior con lo que **V3** expresó a este organismo el 11 de mayo de 1998 quien, como se ha expresado, entre otras cosas, dijo:-----

"...cuando entramos al cuarto, me percaté que una de las dos personas que se encontraban en ese lugar era el señor **V1**, tío de mi amigo **C4**, quienes se encontraban vendados de los ojos y "tirados" en el piso boca bajo."

--- Ello permite inferir que el agraviado se encontraba esposado, al menos, desde las 12:00 horas del 14 de octubre de 1997, y más aún, que tal esposamiento pudo haber sido con las manos hacia atrás, porque resulta difícil imaginar estar tirado boca abajo con esposamiento por delante.-----

--- Al margen de que haya sido esposado por atrás o por delante lo cierto es que el señor **V1**, se reitera, difícilmente pudo haberse autolesionado en la forma que fue diagnosticada por los médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado y por el que lo atendió en forma particular, a lo que habría que aunar el estudio criminalístico y médico forense que esta Comisión llevó a cabo en el que concluyó, como se ha expresado, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

.....
"Discusión médico-legal.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"1.- Las lesiones observadas en el abdomen de **V1** fueron producidas por mecanismo traumático y por un objeto romo.

"2.- Por las características de la región anatómica que fue lesionada, esto es la gran cantidad de grasa, las lesiones fueron producidas al momento de las tomas fotográficas en forma reciente.

- - - Con lo anterior queda evidenciado de que si bien formalmente la detención para la "presentación" del agraviado ante el Ministerio Público tenía sustento legal --artículo 43, fracción IV, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado-- suponiendo, sin conceder, que ésta se haya ejecutado a las 20:00 horas, del 14 de octubre de 1997, como los señores **SP1 Y SP2** lo han dicho, no menos cierto resulta que dado el testimonio de **SP3**; los dictámenes médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; el del médico particular **SP12** y los datos contenidos en la queja se patentiza que no hubo inmediatez entre el acto de detención --por **SP8 Y SP9** -- y la presentación del agraviado ante el agente del Ministerio Público, sino que, como se ha demostrado, mediaron, cuando menos, de 7 a 8 horas, tiempo suficiente para que hubiera ocurrido lo que, por un lado, mencionaron los quejosos en su denuncia --que fue golpeado por los agentes captores-- y, por otro, como esta Comisión lo ha considerado, que el agraviado estuvo confinado --incomunicado-- en un lugar distinto a las instalaciones tanto de Policía Judicial como del Ministerio Público, de ahí que el motivo de inconformidad examinado sea fundado en parte en lo relativo a los actos de tortura e incomunicación a que quedó sujeto el señor **V1**

- - - Lo anterior, sin óbice, de que, a juicio de este organismo, el señor **V3**, al menos a nivel de complicidad secundaria, actuó irregularmente al no denunciar a la autoridad competente lo que observó cuando fue comisionado, según expresa, en un hotel a la salida sur de esta ciudad para vigilar al señor **V1** y otra persona más, ya que advirtió que estaban vendados de los ojos y tirados en el piso boca abajo --seguramente esposados-- circunstancia que de manera alguna puede considerarse como una detención normal.

- - - Segundo motivo de inconformidad. El siguiente segmento de la reclamación dice así:

"Arriba de la Suburban lo llevaron a la casa de San Pedro en donde catearon la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

casa sin ninguna orden, de ahí se lo llevaron a un lugar que no supo en dónde lo enfrentaron con **V4** que lo detuvieron, también golpeándolo y amenazándolo para que confesara que su compadre **V1** le había confesado que él había matado a **Q1**. Después de esto se llevaron a **V1** al parecer a un hotel para seguirle torturando, y ahí fue donde él accedió a firmar lo que ellos querían por la agonía que lo estaban haciendo pasar. Fue llevado a la Judicial a las 7:30 P.M., para después como a las 8:00 P.M., aproximadamente lo presentaron ante el Ministerio Público afirmando él lo que le habían dicho los judiciales que declarara, para esto lo habían amenazado que irían en contra de su familia, también hicieron a **V4**, que firmara lo que ellos dijeron."

--- Para examinar este motivo de inconformidad requiérese recordar lo que el 12 de octubre de 1997 **SP1 Y SP2**

informaron al Director de Policía Judicial del Estado, cuyo contenido figura en el resultando 19o., del capítulo precedente, del cual se desprende que el 12 de octubre de 1997, a las 15:00 horas, dichos agentes policiacos se "entrevistaron" con el señor **V1**, acto en el que, según ellos, admitió su intervención en el homicidio de **C1** -----

--- Respecto a dicho informe, en razón de lo que se consideró en el motivo de inconformidad precedente, es dable hacer las siguientes precisiones:-----

--- a) Resulta inverosímil que el agraviado, ingenuamente como lo describen los policías y, al parecer, en ese momento sin coacción alguna, haya confesado su intervención en el ilícito penal mencionado, dado que el hombre por naturaleza tiende a apartarse de lo que le perjudica y a negar --salvo raras excepciones-- circunstancias que le producen el mismo efecto;-----

--- b) No es lógico que los agentes policiacos referidos, al haber escuchado la aceptación del agraviado en la perpetración del homicidio mencionado, tranquilamente lo hayan dejado en el lugar de la entrevista porque, según se demostró, los actos ilegales no les son extraños;-----

--- c) Si al cumplimentar la orden de presentación del agente del Ministerio Público los agentes policiacos se atrevieron a incomunicar y torturar al señor **V1** --según se demostró, no obstante que hubo testigos del acto de detención e incomunicación-- es dable presumir, como acertadamente lo expresa la quejosa, que de haberse constituido los policías en la casa del agraviado la hayan cateado sin la orden judicial correspondiente;---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

24

--- d) Con oficio 11016, de 12 de octubre de 1997, el Director de Policía Judicial del Estado informó al agente tercero del Ministerio Público del resultado de la entrevista mencionada, actos que, conforme a lo dispuesto por el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, debieron haber motivado al representante social para solicitar al juez penal el arraigo del señor **V1**; sin embargo, de las constancias que obran en la investigación que hoy se resuelve se advierte que no existe acuerdo alguno en tal sentido, sino que dicho servidor público, como se ha expresado, se concretó a elaborar un oficio -- número 2959, de 12 de octubre de 1997-- al Director de Policía Judicial, para que presentara al señor **V1** ante él, acto administrativo que junto con la captura que llevaron a cabo los señores **SP8 Y SP9** tuvieron las consecuencias lamentables a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes.-----

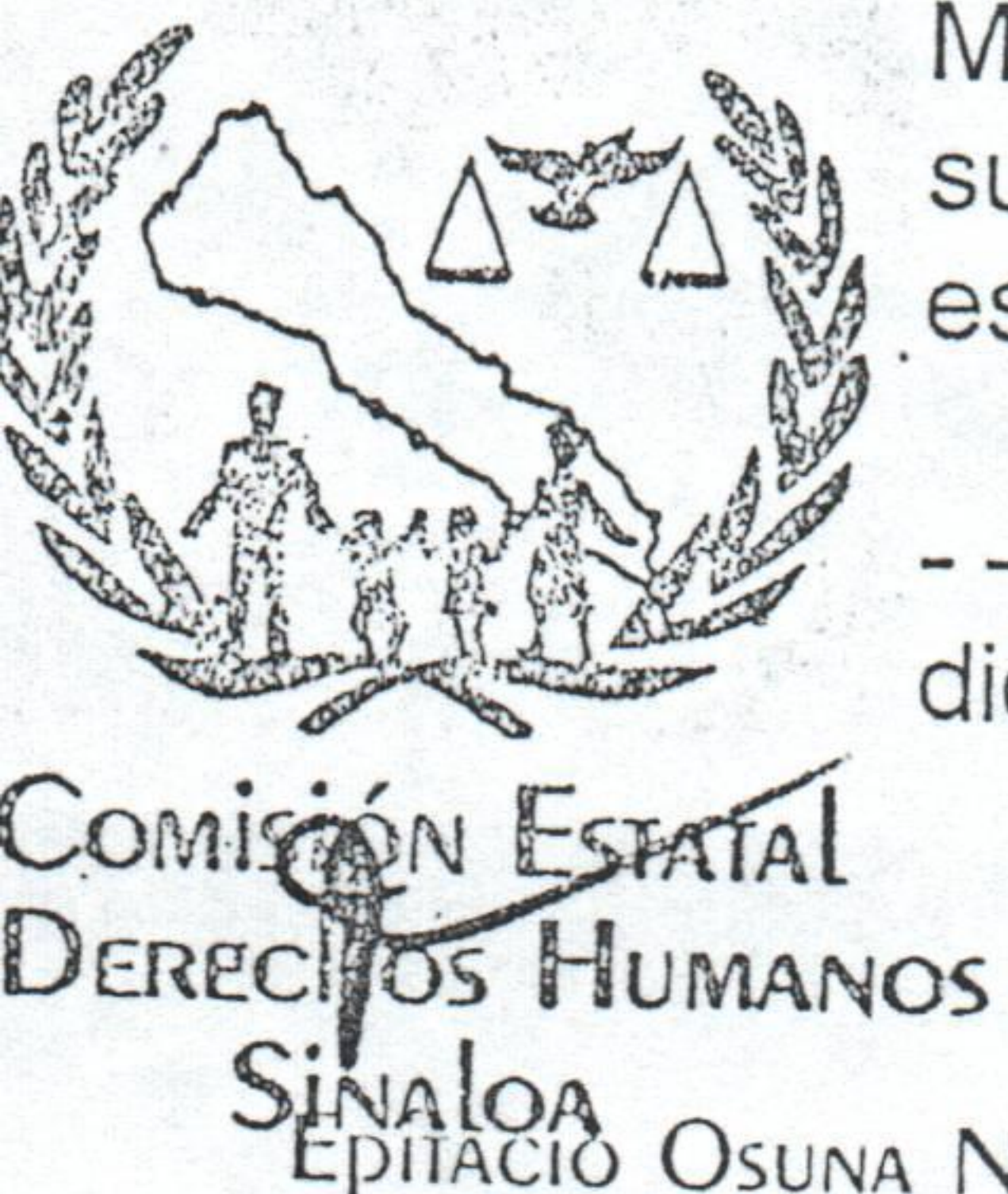
--- Otra circunstancia que corrobora lo inverosímil de tal "entrevista" es de que el agraviado, dos días después fue detenido por los agentes policiacos mencionados; es decir, después de admitir ante ellos su autoría o participación en el homicidio, tranquilamente se haya quedado en la localidad a esperar a que lo capturaran.--

--- En razón de lo anterior, es dable presumir --salvo prueba en contrario-- que sí hubo cateo sin orden del juez competente en el domicilio del agraviado, pero ello debió haber ocurrido el 14 de octubre de 1997, como acertadamente lo expresa la quejosa, no el 12 del mismo mes y año --según las precisiones que sobre el particular se hicieron en párrafos anteriores-- porque, se reitera, si los policías se atrevieron a incomunicar y torturar al señor **V1**, con mayor razón pudieron haberse introducido a su domicilio para catearlo ilegalmente, de ahí lo fundado el motivo de inconformidad examinado.--

--- Continuando con el mismo segmento de la reclamación respecto a que el agraviado fue trasladado a un hotel para seguirlo torturando, aunque no se precisó la ubicación del inmueble, en el examen del motivo de inconformidad anterior se demostró que sí estuvo confinado en un lugar distinto a las instalaciones del Ministerio Público y la Policía Judicial y también se probó que fue lesionado por sus captores, de ahí que también sea fundada la expresión de la reclamante en ese sentido.-----

--- Tercer motivo de inconformidad. El siguiente segmento de la reclamación dice así:-----

"Al dar parte los judiciales agregaron que había sido detenido por droga **V1**



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, cosa que no traían ellos.

- - - Para examinar este motivo de inconformidad resulta pertinente volver a transcribir una parte del dictamen médico que el 15 de octubre de 1997 el perito en esa rama de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado elaboró. Dice así:-----

V1 de **** de edad. Las lesiones que presenta datan de menos de 24 horas, son de las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y sin consecuencias posteriores. Es Farmacodependiente a la marihuana y requiere para su consumo inmediato en 24 horas de hasta cuatro cigarros."

- - - El estudio técnico médico practicado al agraviado indica que es farmacodependiente a la mariguana y, por ende, condicionado al consumo diario de hasta cuatro cigarros del estupefaciente.-----

--- Lo anterior se refuerza con lo que el 18 de octubre de 1997 la juez tercero de Distrito de esta entidad expresó; al dictar el auto de plazo constitucional en el proceso 197/97. Dijo lo siguiente:-----

"...igualmente quedó comprobado en autos, debido a que no obra en el sumario medio de convicción alguno del que pudiera desprenderse que V1 haya tenido la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal con dicha droga, pero sobre todo, porque fue el propio acusado quien al declarar ante este órgano jurisdiccional en vía de preparatoria refirió ser adicto a la marihuana desde hace como dos años, lo que se corrobora con el examen médico practicado por el perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República..."

--- Por otro lado, la quejosa aduce que el agraviado no traía consigo la cantidad de mariguana que los agentes de Policía Judicial del Estado dicen haberle encontrado al momento de su detención; sin embargo, el estudio toxicológico que se transcribió y las actuaciones judiciales citadas ante el juzgado federal evidencian que el señor V1 es adicto a tal narcótico, lo que se corroboró con el estudio médico que el agente del Ministerio Público federal le hiciera, en el que se dijo que el agraviado requería consumir cuatro cigarros diarios de dicho estupefaciente.-----

- - - El contenido de tal dictamen --que esta Comisión debe aceptar porque el Ministerio Público es una institución de buena fe, salvo prueba en contrario-- permite colegir que posiblemente el día de la detención el señor





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

V1 traía consigo alguna cantidad de droga, como aduce la Policía Judicial del Estado, pero ello para nada demerita los actos conculcadores graves de derechos humanos en que los agentes policiacos estatales incurrieron, según se demostró en el primer motivo de inconformidad que se examinó, pero por las razones expuestas; sin embargo, este segmento del motivo de inconformidad es infundado.-----

--- **Cuarto motivo de inconformidad.** En otra parte de la reclamación, en lo que interesa, dice así:-----

"Por lo tanto desde las 8:30 a.m. que fue detenido no fue presentado a la Judicial, sino hasta las 7:00 p.m. cargándolo todo ese tiempo marterizándolo y amenazándolo.

"Otro día en la mañana el 15 de octubre lo sacan de la Judicial y lo vuelven a calentar.

"Y a los 2 muchachos que lo acompañaban a ellos también los amenazaron y les dijeron que ellos no sabían nada y que si decían algo contra la familia irán a ir dejándolos en lado de Barrancon abandonados.

.....

"Además los agentes que detuvieron a mi papá Joaquín el día 14 de octubre de 1997. Lo llevaron a la casa ese día y ellos catearon la casa sin el consentimiento de nadie únicamente por su iniciativa propia causando destrozos en los cuartos y en las cosas personales de nosotros no dejándolas en su lugar las cuales algunas se extraviaron."

--- En principio debè expresarse que la orden de presentación que con oficio 2959, de 12 de octubre de 1997, elaborara el agente tercero del Ministerio Público, para que elementos de la Dirección de Policía Judicial presentaran a los señores

V1, C7, C8 Y C6

, ambos de apellidos ****, no podía sustentar el acto de molestia de que fueron objeto lo señores **V3 y V2**

porque no fueron incluidos en tal escrito, aunado a que de las actuaciones de la averiguación previa 4 se desprende que éstos no fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación como partícipes del agraviado respecto a la posesión de mariguana que se le atribuyó, como se desprende de lo que se refuerza con lo que la juez tercera de Distrito expresó el 6 de febrero de 1998 al resolver el proceso penal 3, resolución en la que dijo lo siguiente:-----

"Por último debe decirse, que si bien es verdad como lo señala la defensa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

particular del acusado **V1**, que en autos del sumario obran las declaraciones vertidas ante este tribunal federal por los testigos **V2 Y V3**, quienes aseguran acompañaban a **V1** al momento de su detención, no menos verdadero es, que el testimonio de éstos, resulta insuficiente para influir en el sentido en que deba dictarse esta sentencia, debido a que a dichos testigos no les consta que el acusado de mérito, no llevaba consigo la droga afecta a la causa el día de su detención, en razón a que ambos coinciden en expresar que no se dieron cuenta si **V1** llevaba algún tipo de narcótico, más aun si se toma en consideración que los agentes policiacos que intervinieron en su captura, para nada mencionan que a éste lo acompañaran dichos testigos al momento de su detención, motivos estos por los que no es posible darles valor probatorio alguno a los testimonios en mención, como lo solicita el defensor particular de **V1**

- - - De conformidad con lo prevenido por el artículo 7o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo, de oficio, investigó y advirtió que lo anterior siembra la duda respecto de quién o quiénes detuvieron a los señores **V2 Y V3**

, así como respecto del lugar en que tuvo verificativo tal acto, ya que se sabe que fue antes de las 12:00 horas, pero es el caso que dichas personas no figuran en las constancias de la averiguación previa **1**, pero sí en las actuaciones judiciales del proceso **2** seguido en el juzgado penal del fuero común, lo que autoriza a inferir que en algún momento de la investigación policiaca, según se razonó en párrafos precedentes, fueron molestados en su libertad deambulatoria; empero, no es exacto, como lo afirma la quejosa, que los agentes policiacos amenazaron a los dos últimos mencionados, y para constatarlo basta la lectura de las actuaciones judiciales de 21 de octubre de 1997 --véase resultando 25o.-- en las que dichas personas expresaron al juez --se entiende que sin coacción ni violencia-- lo que ocurrió el 14 de octubre de 1997, de ahí que este motivo de inconformidad sea fundado sólo en parte en cuanto a que el agraviado fue detenido el 14 de octubre de 1997 --al menos desde alrededor de las 12:00 horas-- y presentado hasta las 19:00 horas en Policía Judicial --agregaríamos que hasta las 20:10 horas ante el Ministerio Público-- y que tales agentes policiacos catearon ilegalmente la casa del señor **V1**, aseveración que se sustenta en lo que esta Comisión consideró al analizar los motivos de inconformidad precedentes.-----

--- Examinados los motivos de reclamación de la quejosa, procede ocuparnos de los derechos humanos transgredidos.-----





--- **V. Derechos humanos transgredidos.** Que antes de abordar el tema de los derechos humanos que fueron conculcados por los servidores públicos multirreferidos debe precisarse que esta Comisión no prejuzga sobre la responsabilidad en que el agraviado podría haber incurrido respecto al homicidio de **C1** porque eso es atribución del juez penal; sin embargo, este organismo tiene el deber de probar --como ya lo hizo en párrafos precedentes-- si hubo o no violación a sus derechos humanos.-----

--- Como se razonó, fue fundada la denuncia de la quejosa en cuanto a que al señor **V1** se le conculcó el derecho humano a gozar de las garantías procedimentales que estatuye el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estuvo confinado en un inmueble distinto al de las instalaciones de Policía Judicial y del Ministerio Público, y fue intimidado mediante tortura para confesar su autoría o participación en el homicidio de **C1**.-----

--- Además de lo anterior, presuncionalmente se estableció que el 14 de octubre de 1997 los agentes policiacos referidos transgredieron el derecho humano a la privacidad domiciliaria del agraviado al haber cateado su domicilio sin la orden del juez penal competente, inobservando así lo prevenido por el artículo 16, párrafo octavo, de la carta magna.-----

--- Se demostró --con sustento en la actuación de esta Comisión de 11 de mayo de 1998 y las actuaciones judiciales de 21 de octubre de 1997 del proceso **2** - que a los señores **V2 Y V3**

se les molestó en su libertad deambulatoria sin sustento legal, aunque, como se dijo, no se tenga precisado quién de los cuatro agentes policiacos lo perpetró y el lugar del mismo, pero es indudable que se les transgredió el derecho humano al ejercicio de dicha libertad porque fueron objeto de un acto de parte de los policías sin orden de autoridad competente --que, en su caso, en esa fecha, podría haber sido el Ministerio Público con una orden de presentación-- porque en la orden que existe en la averiguación previa **1** no están incluidos los agraviados referidos, aunado a que tampoco figuran en el parte informativo que los señores **SP8 Y SP9** remitieron a la juez federal, conculcando así lo estatuido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- En cuanto a la omisión del agente del Ministerio Público para solicitar el arraigo del señor **V1**, esta reticencia --como se ha dicho, al margen de la veracidad de la entrevista multirreferida-- es un acto





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

irregular que formalmente patentiza una indebida procuración de justicia de parte del servidor público mencionado, porque se entiende que él recibió el oficio 11016, de 12 de octubre de 1997 --existe un sello de recepción por esa agencia en una copia del documento-- del Director de Policía Judicial, de cuyo contenido resultaba imperativo solicitar de inmediato el arraigo del hoy agraviado, independientemente de que después hubiese advertido --como esta Comisión ya lo hizo-- que los actos descritos en el informe de los señores **SP1 Y SP2**

fueron inexistentes en tal fecha, al menos, en lo que se refiere a la admisión que el señor **V1** hiciera respecto a su intervención en el homicidio de **C1**, de ahí que el representante social transgredió el derecho humano a la legalidad y debida procuración de justicia derivados de los artículos 16 y 21 constitucionales al inobservar lo prevenido por el numeral 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, razón por la que emerge, a juicio de esta Comisión, supervenientemente otra violación a derechos humanos.-----

--- Precisados los derechos humanos transgredidos revisaremos el proceder de los servidores públicos citados respecto al régimen de responsabilidades.-----

--- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que de acuerdo con lo que estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....
- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir esta responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente que servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes de Policía Judicial del Estado, y los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los señores ,

SP1, SP2, SP8 Y SP9

y el licenciado

SP10

, quienes en la época de los actos transgresores de derechos humanos se desempeñaban, los cuatro primeros, como agentes de la Dirección de Policía Judicial del Estado, en tanto que el último lo hacía como titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán.-----

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se expuso en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de





la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los señores

licenciado *SP1, SP2, SP8, SP9*, y el *SP10*, quienes, como se dijo, durante el lapso de los actos conculcadores de derechos humanos fungían como agentes de la Policía Judicial del Estado y titular de la agencia tercera del Ministerio Público, respectivamente, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

--- De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----





"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto del ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades que los señores
SP1, SP2, SP8, SP9

llevaron a cabo en el trámite de la indagatoria penal
1 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja de la señorita **Q1** -- prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia, como también lo hizo el licenciado **SP10** al omitir la solicitud de arraigo del agraviado.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados incurrieron en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia.-

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16; 20, fracción II, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - a) **Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su





Diccionario de Derecho, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."¹

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."²

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del derecho civil, pero en atención a lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

--- Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.





"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."³

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo razona don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo a que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.---

--- Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que ha resentido el agraviado en el trámite de la indagatoria penal 1 puedan considerarse --y sean, comparado con el otro valor en juego-- irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto es de que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público autor de la conducta anómala haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

36

--- Dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto a que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. -----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento el señor **V1**

se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron los agentes policiacos mencionados, ya que no es perito en Derecho y nadie se lo ha advertido, igualmente ocurre con los señores **V2 Y V3**, que ni

siquiera presentaron queja ante este organismo, que de oficio demostró las irregularidades de que fueron objeto por parte de los agentes policiacos, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique el presente dictamen.-----

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los señores

SP1, SP2, SP8, SP9

, y del licenciado

SP10

, precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la indagatoria que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, los referidos servidores públicos incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de ellos que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

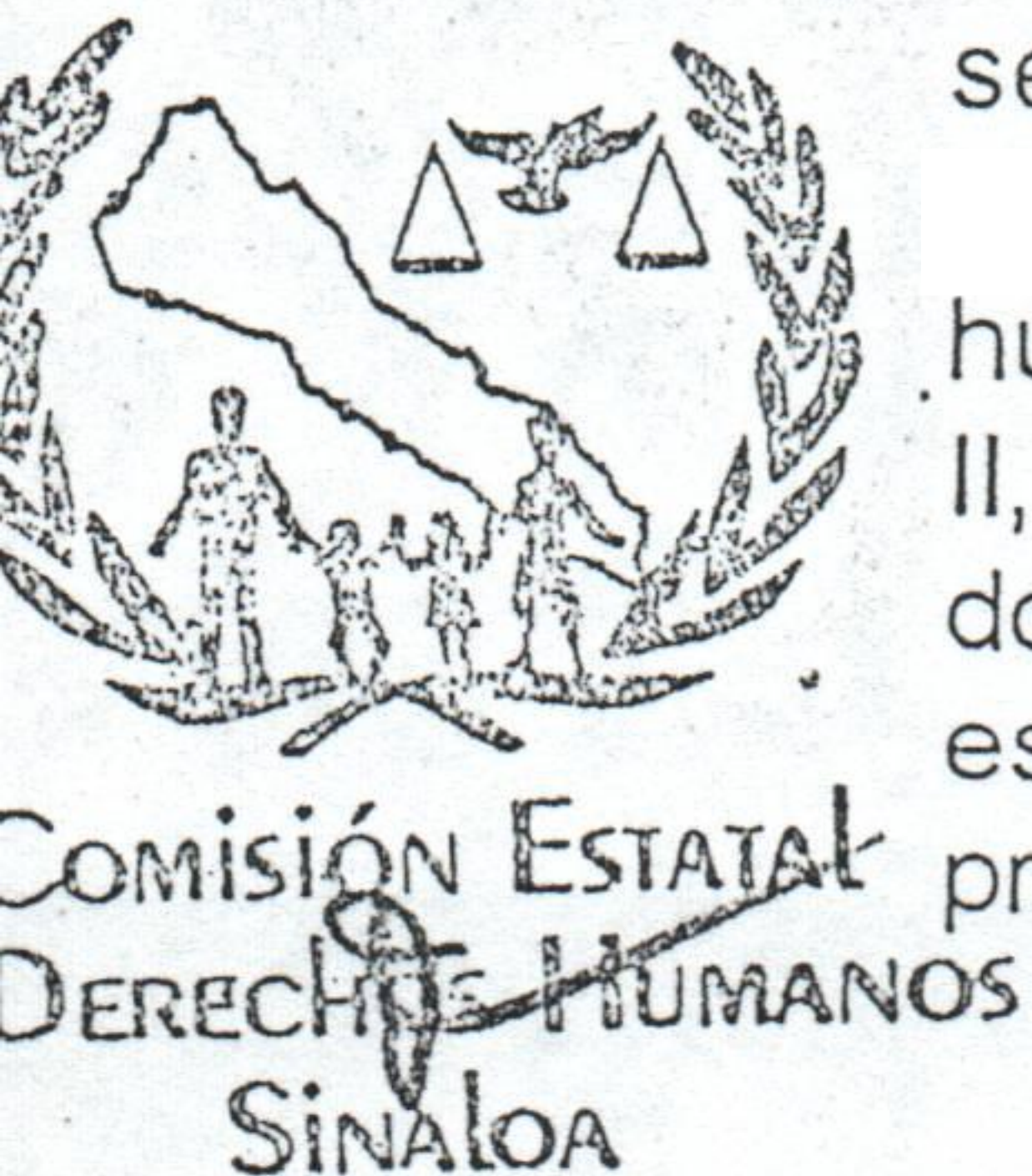
37

--- En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. -----

--- Con relación a tales hipótesis normativas cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa y a los agraviados aún no les corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, con relación al segundo de los supuestos, que el señor **V1** ha resentido daños patrimoniales por el proceder de los agentes policiacos en virtud de las lesiones que le fueron inferidas, ya que necesariamente tuvo que atenderse médicamente, aunadas a las que pudieron haberse producido a los señores **V3 Y V4**

por la reclusión a la que estuvieron sujetos el 14 de octubre de 1997 en las condiciones citadas en relación con lo que consta en la actuación judicial de 21 de octubre de 1997 ante el juez penal del fuero común cuando ambos manifestaron ser operadores de maquinaria, y al estar confinados es obvio que no pudieron desarrollar tales labores, independientemente de los gastos en que la quejosa **Q1** ha incurrido cuantas veces se ha presentado ante esta Comisión --que según la oficina de Orientación y Quejas de esta Comisión han sido, a la fecha, alrededor de 50-- desde su lugar de origen a la sede de este organismo, teniendo que recorrer para ello una distancia aproximada de 20 kilómetros, ello para coadyuvar o formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve respecto a los actos irregulares en que incurrieron los servidores públicos mencionados dado que las anomalías que, fundadamente, ella señaló en los motivos de inconformidad respecto al trámite de la indagatoria penal **1**, evidenciaron que dichos servidores públicos conculcaron en perjuicio del agraviado y los señores **V2 Y V3**, los derechos

humanos estatuidos por los artículos 16 --principio a la legalidad-- y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectarle a los dos últimos mencionados su libertad deambulatoria sin sustento legal, y al primero, es decir, al agraviado, su derecho a no ser incomunicado ni torturado durante el procedimiento penal.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- En lo que respecta al acto irregular atribuido al agente del Ministerio Público, si bien, a juicio de esta Comisión, afectó la debida procuración de justicia -- incluyendo a los ofendidos por la muerte de **C1** -- por no hacer lo debido, de haber obtenido el arraigo por orden judicial contra el señor **V1**, éste no hubiera sido objeto de la incomunicación y lesiones referidas, merced al multirreferido oficio de presentación que remitió al Director de Policía Judicial del Estado, razón por la cual tal omisión es concausa de las violaciones a derechos humanos del agraviado y, consecuentemente, de los daños patrimoniales en contra del mismo y la quejosa, que referimos en el párrafo precedente.-----

--- De igual manera, en relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar de los señores **SP1, SP2, SP8, SP9**, y del licenciado **SP10**, los cuatro primeros por haber lesionado al agraviado durante su detención para que se autoincriminara respecto al homicidio de **C1**, manteniéndolo incomunicado, como se ha dicho, en instalaciones distintas a las que corresponden a la agencia del Ministerio Público y la Policía Judicial, y el quinto de ellos por no haber llevado a cabo la conducta debida --se insiste, aun cuando la veracidad de la entrevista citada esté en tela de duda-- que como se expresó, fue en detrimento de una diligente procuración de justicia, aunado a que dio pie a tales violaciones respecto al agraviado, por lo que ni duda cabe que dichas conductas anómalas son de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión de los servidores públicos mencionados o, en su caso, hasta después de tres años de que uno u otro hayan concluido.-----

--- **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; empero, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto a los actos transgresores de derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos mencionados en agravio de los señores

V1, V2 Y V3

en forma enunciativa hace los siguientes razonamientos:-----

--- Se demostró que los servidores públicos lesionaron e incomunicaron al



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



agraviado y molestaron indebidamente la libertad deambulatoria de los señores
V2 Y V3 durante el
trámite de la averiguación previa 1, de modo que, como se dijo, conculcaron
en su perjuicio los derechos humanos a la legalidad; a no ser incomunicado, ni
torturado en el procedimiento penal; a que se le respetara su libertad
deambulatoria, salvo que se hubiere colocado en una de las hipótesis en que la
misma puede ser restringida legalmente, como también se le transgredió el
derecho a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta
Comisión, el proceder de ellos podría actualizar en concurso ideal una de las
hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial,
Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo IV, del Código Penal del Estado, en lo
relativo al abuso de autoridad, y del Título Cuarto del mismo libro, Capítulo II,
respecto a la tortura, por lo que en forma esquemática examinaremos el primero
de tales supuestos en la forma que a continuación se anota, en el entendido de
que el segundo de ellos, es decir, la tortura, habrá de examinarse por el agente del
Ministerio Público que corresponda, al menos con la misma metodología que
enseguida se anota, atentos a lo que regula el artículo 170, del Código de
Procedimientos Penales:-----

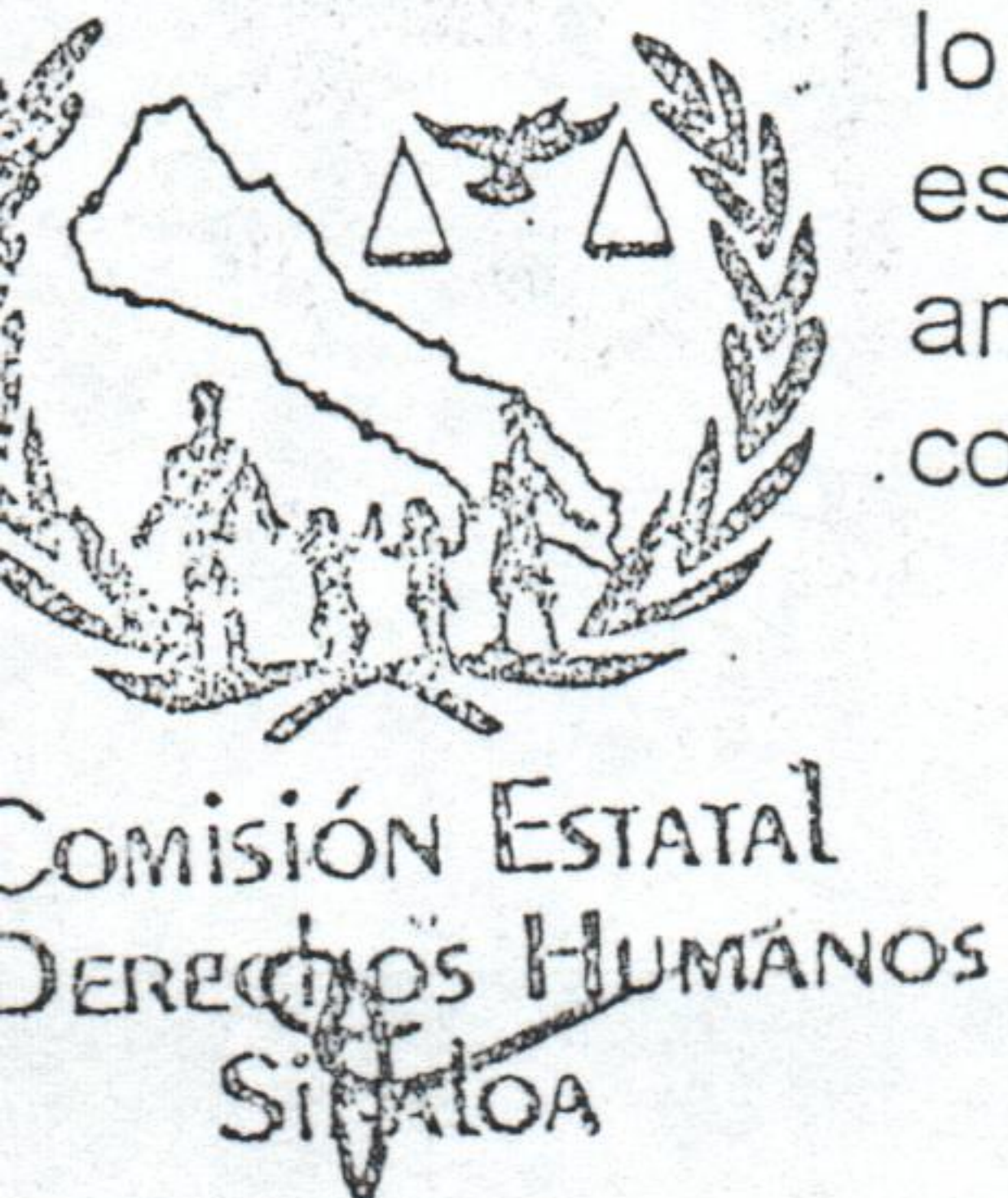
"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados
en la Constitución Federal o en la del Estado";

--- La hipótesis transcrita se analizará, como se dijo, en forma esquemática en
lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de
Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo
objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha
fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la
conducta, debe ser examinada en forma exhaustiva en la averiguación previa
correspondiente, al igual que los otros dos caracteres específicos del mismo, como
lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se
estudian al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado
artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor
comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que
se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la
acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están
acreditados en autos.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

40

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

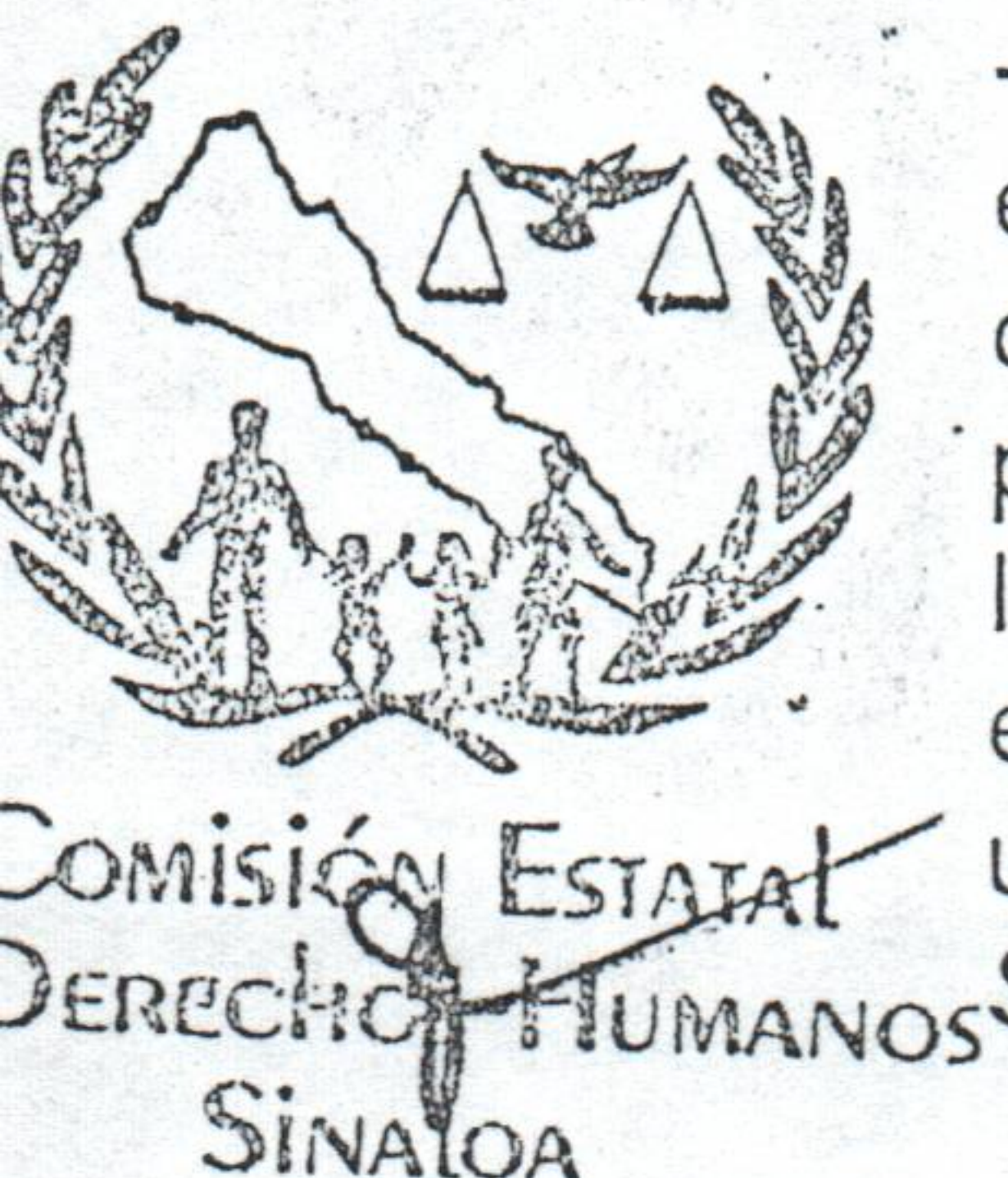
"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

- - - Expuestas las exigencias que establece la ley para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable –acaso sea más técnico hablar de presunta– responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, su aplicación al caso que ahora nos ocupa.-----

--- *Referencias.* La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo 301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).-----

--- *Elementos descriptivos.* En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen; éstos son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar.*---

--- *Elementos normativos.* De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: **a) Delito.** Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. **b) Autoridad.** Potestad legalmente conferida, recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. **c) Servidor público.** Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

41

comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios, en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. **d) Arbitrario.** Persona que comete alguna arbitrariedad (conducta antijurídica de un órgano de autoridad). **e) Atentatorio.** Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). **f) Constitución.** Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. **g) Federal.** Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. **h) Estado.** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas de un Estado federal. -----

- - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario* y *atentatorio*, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, implica que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder de los servidores públicos mencionados al transgredir los numerales que se han citado, ello se tradujo en una conducta antijurídica, y como dicho proceder afectó al señor

V1

, como a los señores

V2 Y V3

, con ello, se actualizan las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que se condujeron antijurídicamente al incumplir lo estatuido por los artículos referidos en párrafos precedentes, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad mencionada.-----

COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Resultado o mutación física. El tipo en examen utiliza un verbo en el que la acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de



servidores públicos contra los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos anteriores, la conducta arbitraria y atentatoria de los servidores públicos citados transgredió el derecho humano a la legalidad, respecto a la libertad deambulatoria de los señores

V2 Y V3

y a no permanecer incomunicado ni ser torturado en el procedimiento penal en perjuicio, se insiste, de

V1

, es decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcaron los derechos garantizados por los artículos 16, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - *Nexo de causalidad.* Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de la causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquella no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto al proceder de los servidores públicos mencionados, pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiérese, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si ellos quisieron el resultado obtenido, o sea, incomunicar y torturar al agraviado y molestar infundadamente la libertad deambulatoria de

V2 Y V3

, incumpliendo las exigencias de los numerales 16 y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, en concepto de este organismo, actualizaron la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutaron actos arbitrarios que --como se ha dicho-- transgrediendo los derechos humanos mencionados en perjuicio de las personas citadas.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

43

ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propria*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla documentalmente el agente del Ministerio Público que, en su caso, tramite la indagatoria respectiva. -----

--- *Sujeto pasivo*. La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello *el sujeto pasivo es simple*; lo anterior nos lleva a concluir que

V1, V2 Y V3

, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, pueden ser considerados como sujetos pasivos de la conducta presuntamente delictuosa en que incurrieron, a juicio de esta Comisión, los servidores públicos referidos.-----

--- *Dolo*. Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe querer y conocer los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad de resultado distinto al pretendido); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda. -----

--- *Elementos subjetivos específicos*. La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos --como sí los contiene la de tortura-- que se traducen en ultraintenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), es una figura típica simétrica, ya que el dolo se agota con el aspecto objetivo de la figura típica, es decir, con la ejecución del acto arbitrario o atentatorio en contra de una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo que establece el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la probable responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si existieron o no causas de licitud en favor de los probables responsables --las que de acreditarse



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

excluirían el delito-- y de ocurrir lo contrario, es decir, de no demostrarse la existencia de la excluyente y emergieren datos suficientes para concluir que los sujetos activos de la conducta típica estuvieron en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y autodeterminarse conforme a esa comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serles reprochable.-----

- - - Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva, en cuanto a esta figura y la de tortura, que a juicio de esta Comisión fueron actualizadas en concurso ideal por el presunto delito cometido por los agentes policiacos mencionados.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: -----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, fracción II; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 128 bis y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 43, fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo de investigación contra los señores

SP1, SP2, SP8 Y SP9

, agentes de la Policía Judicial del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Estado al momento de ejecutar los actos de referencia, por haber incurrido en abuso de ejercicio del cargo al incumplir obligaciones administrativas en perjuicio del señor

V1, V2 Y V3

en los términos que esta Comisión razonó en el considerando VI, inciso b), lo cual debe hacerse atentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o. y 47, fracciones I y XIX; 48 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- **SEGUNDA.** Dada la superveniencia de la transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia que esta Comisión advirtió en relación al licenciado **SP10**, agente tercero del Ministerio Público con competencia en Culiacán, con el propósito de que ejerza su garantía de defensa respecto a tal irregularidad, se inicie procedimiento administrativo de investigación para dilucidar la responsabilidad de esa índole que este organismo le atribuye.-----

--- **TERCERA.** Ordene se inicie averiguación previa contra los señores

SP1, SP2, SP8, SP9 Y SP3

por haber procedido presuntamente en forma delictuosa, actualizando en concurso ideal las figuras típicas de los artículos 301, fracción VII, y 328, del Código Penal del Estado, en perjuicio del señor **V1**, y sólo la primera de ellas en detrimento de los señores **V2 Y V3**

--- **CUARTA.** Ordene al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial informe a esta Comisión respecto lo acordado en relación a la notificación que el juez citado le hiciera el 17 de octubre de 1997 en el proceso **2** en relación a la expresión del señor **V1** en el sentido de que los agentes aprehensores le infirieron lesiones.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

46

número 05/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señorita **Q1** --en su calidad de quejosa-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoselo, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes, solicitándosele en tal oficio entere a los señores **V2 Y V3** de tal resolución.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señorita **Q1**, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ella y los señores **V2 Y V3** disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado **JAIME CINCO SOTO**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS